

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00523** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: TRIBIN ASOCIADOS S.A.S
Accionada: EL JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTÁ,

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la sociedad accionante la protección de los derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el 13 de septiembre de 2021, se radicó demanda en representación de la sociedad DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. en contra del señor ANDRÉS FELIPE GARZÓN AMAYA.
- 1.2. Que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 12 de Pequeñas Causa Y competencias Múltiples de Bogotá libra mandamiento de pago a favor de la sociedad DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MDA. CTE. (\$3.709.383) más los intereses moratorios.

- 1.3. Que, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado MAXIFHARMA identificado con matrícula mercantil No. 02945257 de Bogotá, y el embargo y retención de dineros que posea el demandado en las entidades financieras.
- 1.4. El 17 de enero de 2022, se surtieron las notificaciones mediante correo certificado “coldelivery”, al correo electrónico:vercor8@gmail.com, dispuesto por el señor ANDRES FELIPE GARZON AMAYA para efectos de notificaciones.
- 1.5. Que 12 de enero de 2022, mediante memorial se procedió a poner en conocimiento del Despacho accionado el resultado POSITIVO de la notificación efectuada al señor ANDRES FELIPE GARZON AMAYA, al tiempo que el 07 de febrero de 2022, se allegó la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del CGP.
- 1.6. Que el 14 de febrero de 2022, mediante memorial se solicitó a la sede judicial accionada los oficios de medidas cautelares dirigidas a las entidades financieras que haya lugar.
- 1.7. Que el Juzgado accionada a hecho caso omiso a los memoriales radicados de modo que cuenta con actuaciones pendientes desde hace 6 meses, situación que resulta configurativa de la vulneración al debido proceso.

2.- La Petición.

Por intermedio del presente mecanismo constitucional solicita la accionante:

“ORDENAR al JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, PROCEDA a AVOCAR CONOCIMIENTO de los procesos relacionados a continuación: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. en contra del señor ANDRES FELIPE GARZON AMAYA, radicado 2021-881.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 3 de noviembre de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Por considerarlo necesario se ordenó la vinculación de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.

4.- Intervenciones.

El Juzgado 12 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, manifestó que mediante providencia de data 3 de noviembre de 2022, notificada por estado No. 104 del 4 de noviembre de la presente anualidad se resolvió no tener en cuenta las notificaciones allegadas, al tiempo que se requirió al demandante a efecto de que procediera a notificar en debida forma; así mismo, informa que en el cuaderno de medidas cautelares se profirió auto a fin de que proceda a retirar los oficios de embargo solicitados para su trámite.

Refiere que dicha sede judicial tiene a su cargo más de 3000 procesos entre escriturales y digitales y, solo dispone de un sustanciador a fin de impulsar los mismos, lo que impide que el trámite se realice con mayor celeridad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al despacho en primera medida determinar si confluye en la acción de tutela el requisito de legitimación en la causa por activa, como requisito de procedencia de la acción de tutela y solo ante la satisfacción del mismo, se analizará la posible vulneración por parte de la accionada a las prerrogativas constitucional en cabeza de TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por si misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros^[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14].

Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”^[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[17].

§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado^[18].

(...)

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.^[21]

5.-Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se da la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa por activa, en tanto, no se propone por el titular de los derechos invocados, tampoco

se interpone la protección deprecada a través de su apoderado judicial debidamente constituido.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que TRIBIN ASOCIADOS S.A.S interpone acción de tutela contra el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con el fin de que se ampare el derecho al debido proceso, el cual de acuerdo a lo que reposa en las diligencias estaría en cabeza de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., respecto de quien refiere actuar en calidad de apoderada judicial al interior del proceso 2021-00881, por ende, la legitimada para incoar la acción es DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. como titular del derecho fundamental y no en nombre propio su apoderada.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que de acuerdo con el expediente digital aportado al plenario, en especial, del poder allegado a folio 00, se advierte que en efecto TRIBIN ASOCIADOS S.A.S actúa dentro del referido trámite como apoderado de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., empero, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente *“el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*, de manera que, si bien, los supuestos facticos que dan origen a la presente acción constitucional tienen relación con el trámite del proceso ejecutivo enunciado, no puede entenderse que el poder conferido para la misma también lo fuera para interponer la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho.

En dicho sentido, en auto adiado 3 de noviembre de 2022 se requirió a la accionante a efecto de que allegara poder conferido en su favor por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., a fin de impetrar la presente acción constitucional en caso que actuará en nombre de la misma, carga que fue desatendida por la interesada.

Finalmente, tampoco puede afirmarse que se configure la institución de la agencia oficiosa, como quiera que en el escrito de tutela de modo alguno se enuncia tal calidad y la razón por la cual DISTRIBUCIONES AXA

S.A.S., no se encuentra en condiciones para ejercer por sí misma la defensa de sus garantías fundamentales.

Con todo, habrá de tomarse en consideración que el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en el trámite de la presente acción de tutela impartió el correspondiente impulso al proceso 2021-00881 al punto que en auto adiado 3 de noviembre de 2022 no tuvo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el actor y, en providencia de la misma fecha requirió al demandante a efecto de que retira el oficio elaborado.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6197ccf1ff3d22a8a04e9f5a2c792ba61ea7f7b68617208f2f0425d1402b23de**

Documento generado en 17/11/2022 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>